## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEGISPAN

### LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 56 Referencia: Nº56

Año: 1974 Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1974

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICA EL EL ARTICULO 3º DE LA LEY Nº8 DE 8 DE ENERO DE

1974. (SISTEMA DE BOLETOS EN EL COBRO DE PASAJES EN EL SERVICIO SELECTIVO

DE PASAJEROS)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17622 Publicada el: 25-06-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte selectivo, Transporte

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.437

Rollo: 26 Posición: 2095

Ministro de Salud, Encargado,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y Política Económica.

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación.

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RAFAEL A. MOSCOTE

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

ELI M. ABBO T. Secretario General, ai.

LEY No. 56 (De 6 de Junio de 1974)

Por la cual se modifica el Artículo 30. de la Ley No. 8 de 8 de Enero de 1974.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 30. de la Ley No. 8 de 8 de Enero de 1974, quedará así:

"ARTICULO 30. Los boletos que se usarán en servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por la COMISION ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS, la que será la encargada de su impresión, control y venta".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará

a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS B. Presidente de la República

ARTURO SUCRE P. Vicepresidente de la República

> CARLOS ESPINO Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia, JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai., LUIS ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario, GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud, Encargado,

· ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, ai.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación v Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RAFAEL A. MOSCOTE

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

ELI M. ABBO T. Secretario General, ai.

# CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

LEY No. 63

(de 6 de Junio de 1974)

Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA: CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Créase el Instituto Nacional de Cultura con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno sujeto a la política cultural y educativa del Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 2.- Corresponde al Instituto Nacional de Cultura primordialmente la orientación, fomento, coordinación y dirección de las actividades culturales en el territorio nacional.

ARTICULO 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Nacional de Cultura tendrá las siguientes funciones:

1a. Desarrollar la política que establezca el Organo Ejecutivo sobre la materia y ejecutar los programas pertinentes a sus actividades;

2a. Llevar a cabo la planificación, organización, dirección y coordinación de los programas tendientes al desarrollo de la cultura:

Sa. Promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional, ya directamente o con la cooperación y participación de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, los municipios, las Juntas Comunales y organizaciones interesadas en tales actividades;

4a. Fomentar, orientar y dirigir la construcción reparación y mantenimiento de instalaciones y edificios para la cultura en el territorio nacional;

5a. Prestar asistencia técnica y financiera en la medida de sus recursos pecuniarios y sin fines de lucro a las entidades culturales oficiales y no oficiales para la construcción de instalaciones destinadas a la cultura y la provisión de equipos a las mismas, y para cuanto se relacione con el desarrollo de la cultura;

6a. Gestionar becas para el perfeccionamiento

de panameños en distintos aspectos culturales y artísticos:

7a. Contratar técnicos o profesionales extranjeros de reconocida y probada idoneidad, siempre que se justifique su necesidad, y estimular la investigación científica en materia cultural;

Sa. Contratar emprestitos internos o externos y emitir títulos de crédito con la autorización previa del Organo Ejecutivo y la garantía solidaria de la Nación y podrá para ello dar en garantía aquellos de sus bienes que no sean Patrimonio Histórico de la Nación;

9a. Llevar a cabo el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, restauración, enriquecimiento y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes:

10a. Programar y desarrollar la investigación histórica y científica necesaria para cumplir los objetivos de estudio, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, artístico y cultural de la Nación;

11a. Dirigir, planificar, coordinar y supervisar la educación artística especializada del propio Instituto;

12a. Asesorar al Ministerio de Educación en la estructuración de la política artístico-docente del país;

13a. Publicar y difundir obras importantes en los diferentes campos de la cultura;

14a. Crear y adjudicar premios oficiales e materia cultural y artística;

15a. Cualesquiera otras que le señale la Ley.
ARTICULO 4.- El Instituto Nacional de
Cultura está facultado para ejercer derechos y
contraer obligaciones en general y, en especial, para
comprar, vender hipotecar, permutar, arrendar
bienes muebles e inmuebles, contratar personal
técnico especializado y ejecutar sus programas.

La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del Instituto Nacional de Cultura.

#### CAPITULO II LA ORGANIZACION

ARTICULO 5.- El Instituto Nacional de Cultura tendrá una Junta Directiva que estará integrada así:

 Et Ministro de Educación, quien la presidirá;

20. Un representante de la Universidad de Panamá:

30. Un miembro de la Comisión de Legislación;

40. Un representante de una organización o institución cultural de reconocido prestigio y ejecutoria escogido por el Organo Ejecutivo con fundamento en ternas que presentaran las instituciones interesadas;

5c. Un representante de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

#### **LEY 56**

## (De 6 de Junio de 1974)

Por la cual se modifica el Artículo 3º de la Ley No 8 de 8 de Enero de 1974.

## EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** El Artículo 3º de la Ley No 8 de 8 de Enero de 1974, quedará así:

ARTÍCULO 3º. Los boletos que se usarán en el servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por la COMISIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS, la que será la encargada de su impresión, control y venta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

## **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

ARTURO SUCRE P
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de
Corregimientos

ELI M. ABBO T. Secretario General, ai.